

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/36/2024

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	4
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	6
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	8
V. LITIS	8
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	8
VII. ANÁLISIS DE FONDO	9
VIII. PRETENSIONES	37
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	37
RESOLUTIVOS	39

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/36/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) La omisión de las autoridades de pagarle de forma correcta la pensión por jubilación y aguinaldo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, conforme a lo ordenado en el acuerdo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5983, de fecha 08 de septiembre de 2021.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 153 a 157 vuelta del proceso.

B) La omisión de las autoridades demandadas de incrementar la prestación de vales de despensa desde el año 2020.

Se declaró la nulidad lisa y llana del acto de omisión respecto al pago de pensión por jubilación y vales de despensa del mes de enero de 2023 en adelante y el aguinaldo del año 2023, porque no se pagó de conformidad al incremento al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo que se condenó a su pago. Se declaró legal el acto de omisión del pago correcto de la pensión por jubilación y del aguinaldo de los años 2020, 2021, 2022, al haber operado la prescripción.

C) La omisión de las autoridades demandadas de otorgarle la prestación de seguridad social referente al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Se declaró legal el acto de omisión, considerando que el actor en su calidad de pensionado no tiene derecho a la prestación de seguridad social referente al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 22 de enero de 2024, se admitió el 26 de enero de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS².
- e) DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *“La omisión de dar cumplimiento al artículo 30 segundo párrafo del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones del*

² Ibidem.

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos el cual establece lo siguiente:

[...]

- II. La omisión de dar cumplimiento al artículo 4, fracción III en relación con el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, una vez que no se han incrementado la prestación de Vales de Despensa desde el año 2020 a la fecha de la presentación de la presente demanda.*
- III. La omisión de dar cumplimiento al artículo 27, ya que no gozo con la prestación señala en el presente artículo como lo es disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las instituciones obligadas los convenios de incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.” (Sic)*

Como pretensiones:

- 1) “El incremento salarial que por derecho me corresponde conforme al incremento al salario mínimo desde el año 2020 a la fecha que se dicte ejecutoria en la presente sentencia.*
- 2) El pago retroactivo del aumento salarial que por derecho me corresponde mismo que debe de ser aplicado desde el año dos mil veinte hasta que se haga el pago total de dicha prestación, así como al pago de aguinaldos de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.*
- 3) El incremento salarial correspondiente al año dos mil veintiuno mismo que se debe calcular después de aplicar el incremento salarial solicitado en los puntos A) y B), del capítulo de pretensiones del presente escrito, al salario que actualmente percibo y este incremento salarial se debe de hacer retroactivo hasta la fecha que las responsables den cumplimiento a lo solicitado en el presente punto y en los puntos A).- y B).- del capítulo de pretensiones del presente escrito.*
- 4) La inscripción y por lo tanto el ser parte del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga, de acuerdo a lo que señala el artículo 27 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.” (Sic)*

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 15 de mayo de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 03 de junio de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 28 de junio de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵,

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados:

I. "La omisión de dar cumplimiento al artículo 30 segundo párrafo del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos el cual establece lo siguiente:

[...]

II. La omisión de dar cumplimiento al artículo 4, fracción III en relación con el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, una vez que no se han incrementado la prestación de Vales de Despensa desde el año 2020 a la fecha de la presentación de la presente demanda.

III. La omisión de dar cumplimiento al artículo 27, ya que no gozo con la prestación señala en el presente artículo como lo es disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las instituciones obligadas los convenios de incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga." (Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que el acto impugnado es:

I. La omisión de las autoridades demandadas de pagarle de forma correcta la pensión por jubilación y el aguinaldo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, conforme a lo ordenado en el acuerdo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5983, de fecha 08 de septiembre de 2021.

II. La omisión de las autoridades demandadas de incrementar la prestación de vales de despensa desde el año 2020.

III. La omisión de las autoridades demandadas de otorgarle la prestación de seguridad social referente al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas hacen valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considerando que el actor adquirió la calidad de jubilado a través del acuerdo de pensión por jubilación número [REDACTED] de fecha catorce de noviembre de 2019, en consecuencia al presentar su demanda el día 22 de enero de 2024, se encuentran consentidos los actos impugnados.

Es infundada, toda vez que los actos impugnados versan sobre su característica de omisión o abstención de las autoridades demandadas, referente al pago correcto de la pensión por jubilación y el aguinaldo del año 2020 al 2023; a incrementar la prestación de vales de despensa desde el año 2020; y otorgarle la prestación de seguridad social referente al Instituto de Crédito

para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo⁶.

⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 a 19 del proceso.

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

Es un hecho notorio para este Tribunal que no requiere ser probado conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹; que la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió el acuerdo número [REDACTED] el 15 de diciembre de 2016, en el que determinó improcedente la pensión por jubilación que solicitó el actor el 12 de mayo de 2015.

El actor en contra de ese acuerdo promovió el juicio de nulidad [REDACTED] en el que señaló como autoridades demandadas al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; en el cual se emitió sentencia definitiva el día 31 de octubre de 2017, en la que se determinó que el actor no probó la ilegalidad del acuerdo impugnado.

Inconforme con la sentencia, el actor promovió el Amparo Directo Administrativo número [REDACTED] el cual se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, siendo resuelto el 05 de julio de 2018.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes citada, en el expediente [REDACTED] con fecha 21 de agosto de 2018, se emitió de nueva cuenta sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad del acuerdo número [REDACTED] del 15 de diciembre de 2016, para el efecto de que la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE

⁹ "Artículo 53.- [...] Los hechos notorios no requieren prueba."

PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:

A) Agregara al expediente personal del actor en términos de los dispuesto por el artículo 2º, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, las copias certificadas de las constancias que se tuvieron a la vista el 29 de abril de 2016, a nombre del actor, precisando la calidad de éstas si obraban en original o en copia simple, así como el alcance probatorio de estos.

B) Agotara el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dispone que cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, se deberá validar el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, en este caso, el de Huitzilac, Morelos; y C) Una vez agotado el procedimiento antes citado, deberá emitir el acuerdo que resuelva lo que corresponda respecto a la solicitud de pensión por jubilación que realizó el actor [REDACTED]: [REDACTED]

En cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el expediente [REDACTED] con fecha 21 de agosto de 2018, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió el acuerdo número [REDACTED] de fecha 14 de noviembre de 2019, por el que se concede pensión por jubilación a razón del 95% del último salario que percibía, quien desempeñó como último cargo de Policía Tercero en la Subsecretaría de Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos.

El actor inconforme con ese acuerdo promovió el juicio de nulidad [REDACTED] en el cual este Órgano Jurisdiccional con fecha 07 de abril del 2021, emitió sentencia definitiva en el que se ordenó su nulidad para el efecto de que la autoridad

demandada en ese juicio COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS:

A) emitiera otro dictamen para que sea aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se conceda a la parte actora [REDACTED], pensión por jubilación por los años laborados, considerando la jerarquía inmediata superior a la de Policía Tercero; le paguen a partir de la fecha que dejó de prestar sus servicios; y percibiera la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico a partir de esa fecha. Debiéndose ajustar esa cantidad al porcentaje del 95% que le fue otorgado por medio del Acuerdo [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 74 y 75, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

El Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 15, 24, fracción I y 38, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el expediente [REDACTED] el 07 de abril del 2021, con fecha 10 de junio de 2021, emitió el acuerdo número [REDACTED] por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5983 el 08 de septiembre de 2021, consultable a hoja 28 y 29 vuelta del proceso, en el que consta se le concedió pensión por jubilación, quien desempeñó como último cargo de Policía Tercero en la Dirección General, ahora Subsecretaría de Policía Preventiva; a razón del 95% de la remuneración que le corresponda al grado de policía segundo, que sería cubierta a partir de la fecha en que se separara de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ACUERDO

QUE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL
CIUDADANO [REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde desempeñó como último cargo el de policía tercero en la Dirección General, ahora Subsecretaría de Policía Preventiva, considerándose, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la resolución dictada en el expediente [REDACTED], de su índice, como último grado el de policía segundo, en atención a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario conforme a la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico, es decir, como policía segundo, conforme al artículo 16, fracción I, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de seguridad pública se separe de su cargo por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- La pensión concedida deberá integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

SEGUNDA.- Expídase copia certificada del presente acuerdo al interesado y remítase al titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos para su cumplimiento.

TERCERA.- Notifíquese al Tribunal de Justicia Administrativa, el contenido del presente acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio administrativo número [REDACTED].

CUARTA.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal. Dado en sesión ordinaria de Cabildo en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diez días del mes de junio

del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE." (Sic)

De lo que se obtiene que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **debería cubrir la pensión por jubilación concedida a la parte actora.**

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁰.

¹⁰ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹¹.

¹¹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial

De conformidad con el contenido del acuerdo de pensión citado, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, tiene un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a realizar el pago a la parte actora de la pensión que le fue concedida y demás prestaciones que solicita su pago; no así habilitó al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, por lo que se actualiza en relación a esas autoridades respecto de los actos impugnados, la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que

demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹².

En la instrumental de actuaciones la autoridad demandada no ofreció prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que le atribuye la parte actora, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no.

La parte actora en relación al primer acto impugnado, consistente en la **omisión de la autoridad demandada de pagarle de forma correcta la pensión por jubilación y el aguinaldo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, conforme a lo ordenado en el acuerdo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5983, de fecha 08 de septiembre de 2021**, manifiesta que transgrede en su perjuicio los artículos 16, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos Municipales del Estado de Morelos, y 16, del Reglamentos de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque a la fecha no se le ha realizado el aumento porcentual a su pensión por jubilación que le fue concedida, ni al aguinaldo, conforme al monto independiente de recuperación, de los años 2020, 2021, 2022 y 2023

Que, existe una indebida cuantificación del monto de la pensión por jubilación y aguinaldo, porque se le está pagando un monto inferior al que se le debe pagar, conforme al incremento según el aumento del salario mínimo en el Estado de Morelos a partir del año 2020.

La autoridad demandada como **motivo** para sostener la legalidad del acto de omisión que le atribuye el actor, manifiesta que es improcedente la solicitud de pago de la pensión y aguinaldo, porque se realizó de forma extemporánea, considerando que prescribió conforme al artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es fundado, pero no por las razones que señalan, como se explica.

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

En el caso, no se aplica lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para determinar lo referente a la prescripción que hacen valer las autoridades demandadas, por lo que debe aplicarse el ordenamiento legal que le genera mayor beneficio, siendo en el caso lo dispuesto por el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que regula lo relativo a la prescripción, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

De ahí que la parte actora contaba con el plazo de 01 año para solicitar el pago del aumento porcentual de la pensión que le fue concedida, **por lo que el reclamo del pago del aumento de la pensión del mes de enero al mes de diciembre de los años 2020, 2021 y 2022, se encuentra prescrito** al no demandar su pago dentro del plazo de un año, considerando que la demanda la presentó el día 22 de enero de 2024, como consta en la hoja 01 del proceso.

No pasa por desapercibo para este Pleno que al oponer las autoridades demandadas la excepción de prescripción, no precisaron los parámetros para determinar que transcurrió el plazo de la prescripción tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago del incremento a su pensión y del aguinaldo, así como la fecha en que concluyó el plazo, sin embargo, se considera que sí opero la prescripción que señala el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque de lectura a la jurisprudencia con el rubro: *“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO*

EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD”¹³, que deviene de la contradicción de tesis 3/2013, cuya ejecutoria fue publicada el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, se advierte que el análisis realizado por el Pleno de Circuito, se centra en el estudio relativo a, si la figura de la prescripción debe ser analizada o no de oficio por la autoridad; en donde los Magistrados concluyeron que el criterio que debe prevalecer es precisamente que no; que no debe ser analizada por la autoridad de oficio, si no que tiene que hacerse valer por parte del demandado. Al efecto se transcribe un párrafo de la ejecutoria (visible en la página 18-19):

*“En efecto, tal como acertadamente lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado de este Décimo Octavo Circuito, la prescripción no extingue la obligación, sino que crea una excepción para el deudor, esto es, la acción no la extingue por sí sola la prescripción, sino que requiere de una declaración judicial en tal sentido. Y en esa medida, **para que la prescripción pueda ser analizada en la sentencia** que se dicte con motivo de un juicio de nulidad, **es necesario que a quien se le atribuye el incumplimiento de las prestaciones la haya hecho valer como una defensa o excepción.**”* (El énfasis es de este Tribunal.)

Por otro lado, este Órgano Colegiado considera, que en atención al principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 7º, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en igualdad de circunstancias, se debe analizar de manera integral, tanto el escrito inicial de demanda como el escrito de contestación de demanda; contestación de la cual se advierte de su estudio integral, que las **autoridades demandadas sí hicieron valer como defensa**, que había operado la figura de la prescripción respecto al pago del aumento porcentual de su pensión.

Por tanto, se considera qué, con base en lo argumentado por la parte demandada y de conformidad con el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **operó la prescripción del pago retroactivo del aumento porcentual de**

¹³ Jurisprudencia de la Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988. Tesis: PC.XVIII.J/6ª (10ª). Materia: Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2007810.

la pensión del mes de enero a diciembre de 2020, 2021 y 2022, toda vez que desde el día 31 de diciembre de 2022 a la fecha de la presentación de la demanda transcurrió 01 año y 22 días, por lo que se excedió en demasía la solicitud del pago del lapso de tiempo del mes de enero a diciembre de los años 2020, 2021 y 2022.

No así operó en relación al pago del mes de enero de 2023 en adelante, porque el plazo del año comenzó a transcurrir del mes de febrero del 2023 al mes de febrero de 2024, por tanto, no operó la excepción de prescripción respecto del pago del aumento porcentual de la pensión a partir del mes de enero de 2023 en adelante, al presentar la demanda el 22 de enero de 2024.

La excepción de prescripción operó también respecto del pago correcto del **aguinaldo del año 2020, 2021 y 2022,** considerando que el artículo 42, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, señala que el aguinaldo se pagará en dos partes, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente, al tenor de lo siguiente:

***“Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.*

Por lo que el plazo de un año para demandar el pago de aguinaldo de la primera parte del 2020, 2021 y 2022, comenzó a transcurrir el día 16 de diciembre de 2020, 2021 y 2022, feneciendo el día 16 de diciembre 2021, 2022 y 2023; y para demandar la segunda parte del 2020, 2021 y 2022, comenzó a transcurrir el día 16 de enero de 2021, 2022 y 2023, feneciendo el día 16 enero de 2022, 2023 y 2024, considerando que la demanda ante este Órgano Jurisdiccional fue presentada el 22 de enero de 2024, se encuentra prescrito la solicitud de pago, porque que partir del 16 de enero de 2024 a la fecha de la presentación de la demanda transcurrió 01 año y 06 días.

Resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora el incremento a la pensión que le fue concedida a partir del mes de enero de 2023 en adelante y el aguinaldo del año 2023.

El artículo 66, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 66.- [...].

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

[...].”

Del que se obtiene, que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, razón por la cual resulta procedente el pago del incremento que solicita la parte actora.

Es un hecho notorio para este Tribunal que no requiere ser probado conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴; que el actor promovió el juicio de nulidad [REDACTED], en el cual este Órgano Jurisdiccional con fecha 07 de abril del 2021, emitió sentencia definitiva en el que se ordenó su nulidad del acuerdo [REDACTED] del 14 de noviembre de 2019, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el efecto de que la autoridad demandada en ese juicio COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:

A) emitiera otro dictamen para que sea aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se conceda a la parte actora [REDACTED], pensión por jubilación por los años laborados, considerando la jerarquía inmediata superior a la de Policía Tercero; le paguen a partir de la fecha que dejó de prestar sus servicios, y percibiera la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico a partir de esa fecha. Debiéndose ajustar esa cantidad al porcentaje

¹⁴ “Artículo 53.- [...]. Los hechos notorios no requieren prueba.”

del 95% que le fue otorgado por medio del Acuerdo [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 74 y 75, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

A hoja 462 y 463, de ese juicio corre agregado el memorándum SADMON/DGRRHH/DRL/PS/0590/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se precisó que se realizó el ajuste al salario del actor como policía segundo correspondiendo a la cantidad de \$18,209.53 (dieciocho mil doscientos nueve pesos 53/100 M.N.), por lo que el sueldo mensual por concepto de pensión por jubilación a razón del 95% asciende a la cantidad de \$17,299.05 (diecisiete mil doscientos noventa y nueve pesos 05/100 M.N.) y el quincenal a la cantidad de \$8,649.53 (ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 53/100 M.N.), contenido que es al tenor de lo siguiente:



SADMON/DGRRHH/DRL/PS/0590/2022
Cuernavaca, Morelos a 30 de marzo del 2022.

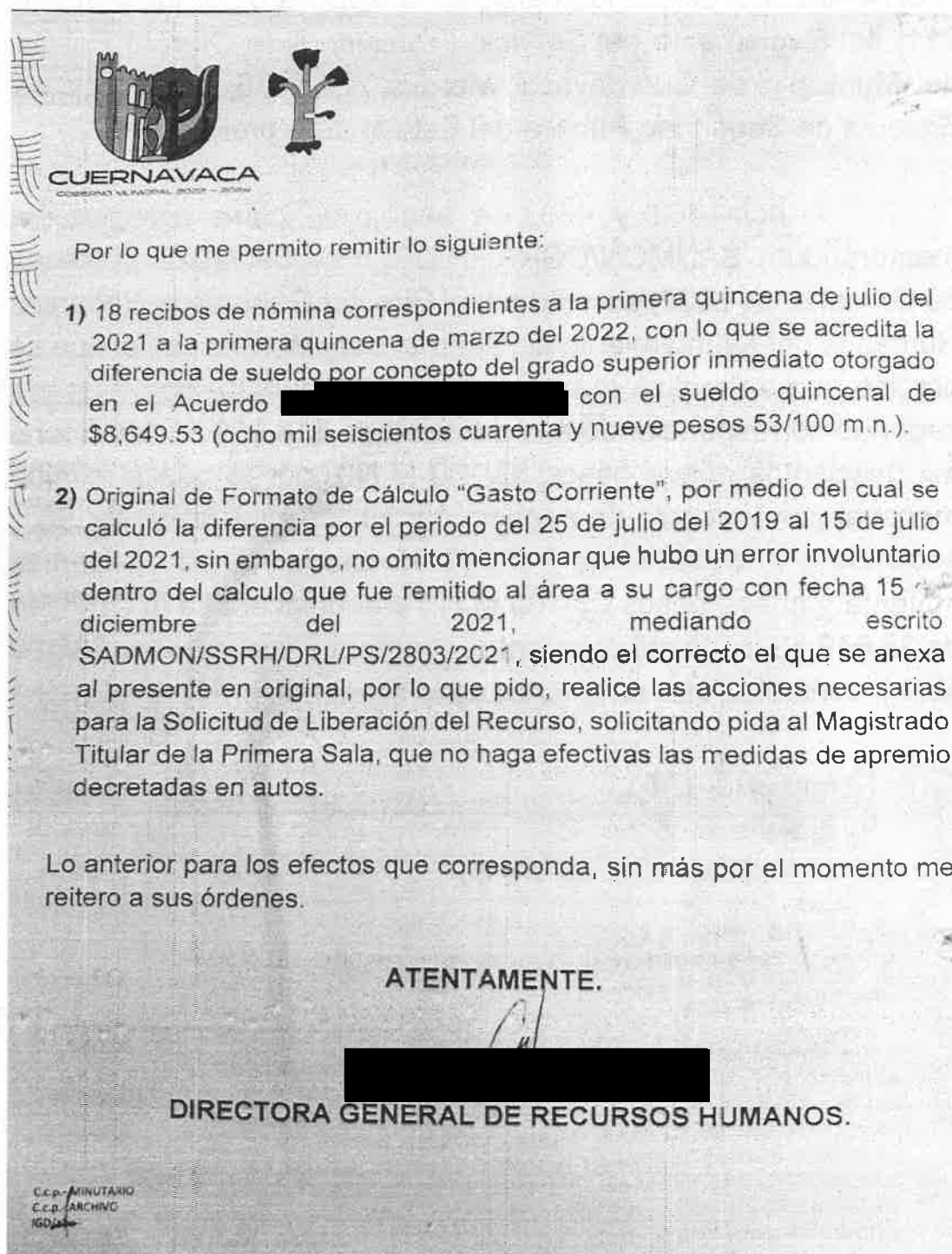
MEMORÁNDUM

DIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE
SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE.



Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a su similar CJ/DACSP/156/2022, de fecha 29 de marzo del año en curso, relacionado con el juicio administrativo promovido por el C. [REDACTED], al respecto me permito informar que ya se procedió a realizar el ajuste a su salario como policía segundo, como se estableció en el acuerdo de fecha 10 de junio del 2021, por lo que se realizó la siguiente operación aritmética para calcularlo:

PRESTACIÓN	MONTO
SUELDO MENSUAL COMO POLICIA SEGUNDO	\$14,723.40
PRIMA VACACIONAL	\$204.49
QUINQUENIO	\$2,502.98
VALES DE DESPENSA	\$778.66
TOTAL	\$18,209.53
PORCENTAJE 95% POR MOTIVO DEL ACUERDO DE CABILDO SO/AC-450/10-VI-2021	\$17,299.05
SUELDO MENSUAL TOTAL:	\$17,299.05
SUELDO QUINCENAL:	\$8,649.53



Razón por la cual para realizar el cálculo de la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación a partir del año 2020 al 2024, se considerara el sueldo mensual por la cantidad de **\$17,299.05 (diecisiete mil doscientos noventa y nueve pesos 05/100 M.N.).**

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación para los años 2023 y 2024, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los

patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

En el año 2020, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve¹⁵. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...].” (Sic)

Se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el

¹⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019 consulta realizada el 10 de octubre de 2024.

mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2020 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.**

Por lo tanto, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, **se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, a razón del 5%.**

En el año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte¹⁶. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutive que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutive, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].” (Sic)*

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación **se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintiuno a razón del 6%.**

En el año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la

¹⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020 consulta realizada el 10 de octubre de 2024.

Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno¹⁷. En la que determinó un **aumento porcentual del 9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...].” (Sic)

Por lo que, al importe de la pensión jubilación de la parte actora, **se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 9%.**

Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós¹⁸. En la que determinó un

¹⁷https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0 consulta realizada el 10 de octubre de 2024.

¹⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf consulta realizada el 10 de octubre de 2024.

aumento porcentual del 10%. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].” (Sic)*

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 10%.**

Para determinar el incremento porcentual del año 2024, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés¹⁹. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%.** Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

¹⁹ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DO231212.pdf el 10 de octubre de 2024.

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].”*

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro a razón del 6%**

De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por jubilación para los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).
CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO**

CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.²⁰

Realizadas las operaciones aritméticas sobre la percepción mensual que percibió el actor por la cantidad de \$17,299.05 (diecisiete mil doscientos noventa y nueve pesos 05/100 M.N.), como se determinó en párrafos que anteceden; el incremento de la pensión, se determina de la siguiente manera:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	PENSIÓN MENSUAL TOTAL
2020	\$17,299.05	5%	\$864.95	\$17,299.05+\$864.95= \$18,164.00	\$18,164.00
2021	\$18,164.00	6%	\$1,089.84	\$18,164.00+\$1,089.84= \$19,253.84	\$19,253.00
2022	\$19,253.00	9%	\$1,732.84	\$19,253.84+\$1,732.84= \$20,986.68	\$20,986.68
2023	\$20,986.68	10%	\$2,098.66	\$20,986.68+\$2,098.66= \$23,085.34	\$23,085.34
2024	\$23,085.34	6%	\$1,385.12	\$23,085.34+\$1,385.12= \$24,470.46	\$24,470.46

²⁰ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La aplicación del aumento porcentual del salario mínimo establecido a partir del año 2020, es únicamente para efecto de realizar el cálculo correcto al momento de cuantificar aquellas pensiones que no se encuentren prescritas.

Se precisa que en el monto de la pensión mensual que debió recibir de los años 2020 a 2024, se encuentra comprendido el concepto de vales de despensa que la parte actora solicita su actualización, considerando que el contenido del memorándum SADMON/DGRRHH/DRL/PS/0590/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se precisó que los vales de despensa integran la percepción de pensión concedida.

De ahí que se determina que el actor del **mes de enero a diciembre de 2023**, debió percibir por concepto de pensión por jubilación, la cantidad de **\$277,024.08 (doscientos setenta y siete mil veinticuatro pesos 08/100 M.N.), considerando el aumento porcentual del 10%**, salvo error u omisión en el cálculo, como se especifica.

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por jubilación 12 meses (enero a diciembre 2023)	Total
Pensión mensual \$23,085.34 x 12 meses	\$277,024.08
TOTAL	\$277,024.08

A hoja 106 a 131 del proceso, corren agregados los recibos de nómina a nombre del actor, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en los que consta la cantidad percibida por concepto de pensión por jubilación del mes de enero a diciembre de 2023; por lo que, realizada la operación aritmética de suma de las cantidades contenidas en esas documentales, se determina que da un total por la cantidad de **\$220,230.72 (doscientos veinte mil doscientos treinta pesos 72/100 M.N.)**.

Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$220,230.72 (doscientos veinte mil doscientos treinta pesos 72/100 M.N.)**, a la cantidad de **\$277,024.08 (doscientos setenta y siete mil veinticuatro pesos 08/100 M.N.)**, que corresponde por pensión por jubilación del mes de enero a diciembre de 2023; **la autoridad demandada debe pagar al actor la cantidad de \$56,793.36 (cincuenta y seis mil setecientos noventa y tres pesos 36/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del mes de enero a diciembre del año 2023.

Al actor del mes de enero a octubre de 2024, debió cubrirsele la cantidad de **\$244,704.60 (doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuatro pesos 60/100 M.N.)**, por concepto de pensión por jubilación, conforme al aumento porcentual del 6% que corresponde al año 2024, salvo error u omisión en el cálculo como se especifica.

Periodo a pagar del mes de enero a octubre de 2024, lo que corresponde a 10 meses.

Pensión por jubilación 10 meses (enero a octubre 2024)	Total
Pensión mensual \$24,470.46 x 10 meses	\$244,704.60
TOTAL	\$244,704.60

A hoja 133 del proceso, corre agregado el recibo de nómina a nombre del actor, expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el que consta que percibió la cantidad de **\$9,176.28 (nueve mil ciento setenta y seis pesos 28/100 M.N.)**, por concepto de pensión por jubilación correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 2024, por lo que realizada la operación aritmética a razón de los 10 meses que van del año 2024, se determina que da un total por la cantidad de **\$183,525.60 (ciento ochenta y tres mil quinientos veinticinco pesos 60/100 M.N.)**, que corresponde al monto percibido por concepto de pensión por jubilación del mes de enero a octubre de 2024.

Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$183,525.60 (ciento ochenta y tres mil quinientos veinticinco pesos 60/100 M.N.)**, que corresponde por pensión por jubilación del mes de enero a octubre de 2024, a la cantidad de **\$244,704.60 (doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuatro pesos 60/100 M.N.)**, que corresponde por pensión por jubilación del periodo citado; **la autoridad demandada debe pagar al actor la cantidad de \$61,179.00 (sesenta y un mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de pensión del mes de enero a octubre del año 2024.

También la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora, **la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Es procedente el pago correcto de aguinaldo del año 2023 que demanda la parte actora, considerando que en el proceso se acreditó que al actor se le pagó la cantidad \$41,293.26 (cuarenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 26/100 M.N.) por concepto de aguinaldo del año 2023, como se acredita con las documentales públicas, consistentes en 02 recibos de nómina expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, que corren agregados a hoja 128 y 129 del proceso²¹, en los que consta respectivamente que se le cubrió la cantidad de \$27,528.84 (veintisiete mil quinientos veintiocho pesos 84/100 M.N.) y \$13,764.42 (trece mil setecientos sesenta y cuatro pesos 42/100 M.N.), por lo que sumadas esas cantidades nos arrojan un total de la cantidad de **\$41,293.26 (cuarenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 26/100 M.N.)**.

El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por jubilación que tuvo derecho a percibir en el año 2023, que asciende a la cantidad de **\$23,085.34 (veintitrés mil ochenta y cinco pesos 34/100 M.N.)**.

²¹ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que son auténticas y validas en cuanto a su contenido.

Por lo que las autoridades demandadas debieron pagar al actor la cantidad de **\$69,255.90 (sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos 90/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2023**; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación a que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2023.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede de esta sentencia resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por jubilación en el año 2023 (\$769.51 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$69,255.90	\$5,771.32	\$192.37

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$69,255.90 x 01 año	\$69,255.90
TOTAL	\$69,255.90

Por lo que realizada la resta de la cantidad pagada a razón de **\$41,293.26 (cuarenta y un mil doscientos noventa y tres pesos 26/100 M.N.)**, a la cantidad de **\$69,255.90 (sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos 90/100 M.N.)**, que le corresponde por aguinaldo en el año 2023; la autoridad demandada debe pagar al actor la cantidad de **\$27,962.64 (veintisiete mil novecientos sesenta y dos pesos 64/100 M.N.)**, a fin de cubrir la cantidad total que le corresponde por concepto de aguinaldo del año 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes,

siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de la autoridad demandada de realizarle a la parte actora el pago correcto de la pensión por jubilación que le fue otorgada en el acuerdo [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5983, de fecha 08 de septiembre de 2021; los vales de despensa y el aguinaldo del año 2023.

La parte actora señala que la autoridad demandada ha omitido dar cumplimiento al artículo 27, de la Ley de Prestaciones de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado, porque no lo ha inscrito al Instituto de Crédito para los Trabajadores el Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Se determina que es legal el acto de omisión, considerando lo dispuesto por el artículo 27, de la Ley de Prestaciones de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado, que señala:

“Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.”

Del que se obtiene, que los sujetos de esa ley, esto es los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia, que se encuentran previstos en el artículo 2º, de ese ordenamiento legal, que dispone:

*“Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:
I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos*

judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.”

Tienen derecho a la prestación de seguridad pública referente al Instituto de Crédito para los Trabajadores el Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por tanto, al tener el actor el carácter de pensionado no surge a su favor esa prestación.

Cuenta habida que para su otorgamiento se requiere la existencia de convenio, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que señala que son entes obligados entre otros los Ayuntamientos del Estado de Morelos, previo convenio de incorporación que suscriban con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo Estatal;

II. El Poder Legislativo Estatal;

III. El Poder Judicial Estatal;

IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;

V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y

VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal. Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

El artículo 42, del ordenamiento legal antes citado señala que tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así

como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda, como sigue:

*“Artículo *42. Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda.”*

De una interpretación armónica de los artículos 25, fracción IV, párrafo segundo y 42, de la Ley antes citada, se determina que para poder gozar de los beneficios que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debió haber celebrado el convenio con ese instituto, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 490²² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encuentra acreditado con prueba fehaciente e idónea que la autoridad demandada celebró el convenio, por la cual resulta **improcedente que la autoridad demandada inscriban al actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos**, al no existir convenio con el Instituto.

En esas consideraciones, **no es procedente declarar la nulidad del acto de omisión de la autoridad demandada de inscribir al actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores el Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, toda vez que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales puede ser declarado nulo, **por lo que se declara su legalidad**, lo que impide se condene a la autoridad demandada a inscribir al actor ante el instituto referido.

²² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

VIII. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a las pretensiones que solicita deberá de estarse a lo resuelto en el considerando “VI. ANÁLISIS DE FONDO”.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

La autoridad demandada:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberá pagar al actor**, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Diferencia de pensión por jubilación del año 2023	\$56,793.36
Pensión por jubilación del mes de enero a octubre de 2024	\$61,179.00
Diferencia de aguinaldo del año 2023	\$27,962.64
TOTAL	\$145,935.00

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1aS/36/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 apartado B²³, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²³ Artículo 82. Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:
[...]
B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

B) La cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."²⁴ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²⁴ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁵

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del **primero y segundo acto impugnado**, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**, respecto al pago de pensión por jubilación y vales de despensa del mes de enero de 2023 en adelante y el aguinaldo del año 2023.

Tercero.- La parte actora no demostró la ilegalidad del **primero y segundo acto impugnado**, referente al pago correcto de la pensión por jubilación y del aguinaldo de los años 2020, 2021 y 2022, por lo que **se declaran legales**.

²⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Cuarto.- La parte actora no demostró la ilegalidad del **tercer acto impugnado**, por lo que **se declara legal**.

Quinto.- Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el considerando **"IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/36/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro. DOY FE

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

